

INE/CG689/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. GREGORIO GÓMEZ MARTINEZ<sup>1</sup>, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASI COMO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA O A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, E IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de representante del Partido Fuerza por México acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, en el estado de Veracruz, el **C. Gregorio Gómez Martínez**, o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (fojas 01 a la 19)

---

<sup>1</sup> La denuncia se presenta en calidad de candidato, sin embargo, de los hechos narrados se refiere a aspirante a la candidatura.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

**Hechos denunciados**

1. *El día 16 de diciembre del año 2020, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz, mediante el Acuerdo OPLEV/CG211/2020*
2. *Es un hecho público y notorio para esta comisión que el C. Gregorio Gómez Martínez, es aspirante a la candidatura del Partido de la revolución (sic) Democrática, por el cargo de Presidente Municipal de la localidad de Tihuatlán Ver. Para las elecciones que se celebran en el año 2021. Por ello, su domicilio será el ubicado en Estanzuela 28, INFONAVIT panorama,91040 Xalapa-Enríquez, Ver. Sede del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.*

*El 6 de enero del año 2021. El C Gregorio Gómez Martínez, realizó una publicación desde una página de Facebook llamada "Gregorio Gómez Martínez (Fundación ahora y por siempre)" donde se le puede observar, acompañado de la Diputada Federal del PRD Norma Azucena Rodríguez y demás personas. Se aprecia que el ahora denunciado se encuentra realizando un evento a las afueras de una casa, que conforme al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización deberá encontrarse registrado en la agenda del candidato. En las fotografías se observa un mínimo de tres bicicletas, mas de 10 cajas que contienen juguetes, alrededor de 6 pelotas y regalos con globos. Hecho que por sí mismo constituye violaciones al artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De la misma manera más atenta se solicita a esta autoridad practicar las diligencias necesarias para conocer el origen y/o de la obtención del recurso para adquirir los juguetes, ya que es incierta. Ya sea hayan sido donados o adquiridos por el C. Gregorio Gómez Martínez. El denunciado asegura que esos juguetes fueron regalados a menores de la región mediante una dinámica. La publicación mencionada anteriormente es acompañada del siguiente texto:*

**[Se inserta transcripción]**

*cabe destacar la presencia de menores de edad siendo estos fácilmente identificables. Debe considerarse que el denunciado no haya cumplido con los requisitos mínimos dispuestos por la Sala Superior del TEPJF para hacer, de manera legítima, el uso de la imagen del menor que puede verse en la publicación controvertida. Lo que por ende implica que el menor denunciado haya pasado por alto el contenido de los LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.*

*Así puede ser constatado en las siguientes fotografías y ligas extraídas de Facebook:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

**Imagen 1 y texto con fecha 6 de enero de 2021:**

 **Gregorio Gomez Martinez** está con Zita Loya y 5 personas más.  
6 de enero

Feliz día de Reyes, hoy más que nunca no pensamos esta bonita tradición, fue muy emotivo ver sus dibujos de todos los niños que participaron en esta dinámica, donde representaron la forma en que imaginan a los #ReyesMagos. Gracias a los padres de familia por fomentar la creatividad de estos pequeños. Un abrazo a los Reyes Magos por siempre hacer Feliz a sus niños. Y un agradecimiento muy especial a nuestra Diputada Arucana Rodriguez a nuestra amiga empresaria Eliza Rivera Elizalde y amigos altruista que por muchos años han venido apoyando a la #FundaciónAtenciónANiñosAhora! Siempre para lograr estas sonrisas.



[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1460653497612677&id=010041219071](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1460653497612677&id=010041219071)

**Imagen 2 con fecha 6 de enero de 2021:**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=146066730844687&set=pcb.1460653497612677>

**Imagen 3 con fecha 6 de enero de 2021:**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=146066770944683&set=pcb.1460653497612677>

**Imagen 4 con fecha 6 de enero de 2021:**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=146066847811342&set=pcb.1460653497612677>

**Imagen 5 con fecha 6 de enero de 2021:**



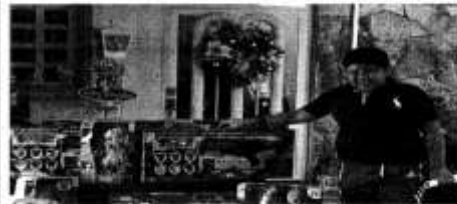
<https://www.facebook.com/photo?fbid=1460668804278004&set=pcb.1460653497612677>

**Imagen 6 con fecha 6 de enero de 2021:**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1460667020944658&set=pcb.1460653497612677>

**Imagen 7 con fecha 6 de enero de 2021:**



<https://www.facebook.com/photo?fbid=1460667064277858&set=pcb.1460653497612677>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**



*Derivado del resultado de las inspecciones realizadas mediante redes Sociales se Solicita a la autoridad pertinente conforme al artículo 15,18,49 y 20 la inspección y actas circunstanciadas de las mismas, para que sean agregados a los autos como elementos de prueba y sean valorados en el momento procesal oportuno, a las cuales se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*Por lo anteriormente expuesto se considera que los acontecimientos citados, son elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente en contra del denunciado y/o en su caso quienes resulten responsables por los hechos antes narrados y que creo que son constitutivos del delito, por tal razón acudo ante esta autoridad a solicitar que proceda conforme a derecho en la investigación de los hechos puestos a su consideración.*

*Ahora bien, como parte de los informes que debe presentar el C. Gregorio Gómez Martínez respecto de los gastos que ejerza, deben ser considerados dentro de la propaganda que haya sido exhibida en internet, específicamente en la página de Facebook en este caso. Dicha propaganda debe ser considerada como un gasto puesto que su función principal es llamar a la ciudadanía para obtener el favoritismo de los mismos, en su calidad de aspirante.*

**PRUEBAS<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Se describen las pruebas presentadas por el quejoso en las fojas 3 y 4 de la presente resolución, consistente en once (11) ligas de Facebook y once (11) imágenes fotográficas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la acreditación del suscrito como representante propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN solicitó a este órgano electoral, a través de la Unidad Técnica lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos primero, segundo y tercero de la presente queja.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presentada queja. Esta probanza se relaciona con los hechos primero, segundo y tercero de la denuncia. Por lo expuesto, atentamente solicito:*
- 4. PRUEBAS TÉCNICAS- Consistente en las imágenes texto y ligas electrónicas mencionadas en el hecho tres, obtenidas de la página de FACEBOOK del denunciado denominada "Gregorio Gómez Martínez (fundación Ahora y por siempre)"*
- 5. ÑA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGALY HUMANA- -consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos primero, segundo tercero de la queja.*

*Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este órgano electoral atentamente se sirva:*

**PRIMERO.** - *Tenerme por presentando formal denuncia en los términos señalados en el presente escrito.*

**SEGUNDO.** - *corroborar a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Sancionador en Materia Electoral y de Fiscalización, los hechos denunciados y violaciones de rango constitucional denunciadas.*

**TERCERO.** - *Tenerme por ofrecidas, admitir, recabar, investigar, perfeccionar y desahogar todas y cada una de las pruebas señaladas en el presente escrito.*

**III. Acuerdo de recepción.** Por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General. (foja 19 a 20)

**IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/15915/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (fojas 21 a 22)

**V. Notificación de recepción del escrito de queja al Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de la presente anualidad, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16066/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de mérito. (fojas 45 a 47)

**VI. Remisión del escrito de queja al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

**a)** Mediante oficio INE/UTF/DRN/15917/2021 de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, se remitió al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, copia del escrito de queja de mérito, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña. (fojas 48 a 49)

**b)** En fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/31736/2021, se solicitó al Organismo Público de Veracruz, informara el número de expediente recaído y su estado procesal o el número de resolución aprobada por el Consejo General Local de ese Instituto, por los hechos que fueron de su conocimiento por parte de esta autoridad. (foja 50 a 51)

**c)** En fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, el Organismo Público, mediante oficio OPLEV/SE/12578/2021, informó que el presente procedimiento recayó en el expediente CG/SE/PES/FPM/112/2021 y sus acumulados CG/SE/PES/FPM/113/2021 y CG/SE/PES/FPM/114/2021, el cual se encuentra en estado de instrucción por parte de esa autoridad electoral estatal. (foja 52 a 53)

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El quince de abril de la presente anualidad, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15948/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

a efecto de verificar y dar fe sobre el contenido respecto de las URL's denunciadas por el quejoso en su escrito de queja.

**b)** Mediante oficio número INE/DS/842/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/90/2021 la certificación de las direcciones electrónicas. (fojas 25 a 44)

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo cuarta sesión extraordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

*(...).”*



**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...).”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que los dos escritos de queja presentados por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por el que denuncia al C. Gregorio Gómez Martínez, a quien identifica en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

A dicho del quejoso, el candidato realizó un evento en fecha seis de enero de la presente anualidad, en el cual existió la entrega de dadivas de la especie juguetes otorgados a menores de edad. Asimismo, manifestó que se realizaron gastos por el uso y manejo de redes sociales, mismo evento que fue publicado en la red social “Facebook”. En este sentido se tiene que su difusión se traduce en propaganda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

electoral fuera del periodo establecido por las leyes en la materia, esto pues acontecieron antes del inicio formal de las precampañas, lo que se traduce en un **acto anticipado de precampaña**, obteniendo con esto condiciones ventajosas sobre todos los contrincantes en la contienda electoral, causando un perjuicio a sus derechos, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia del quejoso descansa en la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020 el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el plan y calendario integral electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, donde se establecieron los siguientes periodos:

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Precampaña	28 de enero 2021	16 de febrero 2021

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, los hechos denunciados y atribuidos en contra del denunciado, el **C. Gregorio Gómez Martínez**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, descansa en la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que, primero habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no y esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

No obstante, los hechos que dan origen al procedimiento de mérito podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de precampaña con incidencia en el Proceso

---

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

Electoral Local Ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría los actos anticipados de precampaña con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Así en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016 , que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

**“Artículo 440. –**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

*b) Sujetos y conductas sancionables;*

*c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*

*(...).”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda

conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 57 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la precampaña electoral es *el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.*

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 340 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece lo siguiente:

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE**

**TITULO TERCERO**

***De las Faltas Electorales y sus Sanciones***

**CAPÍTULO V**

***Del Procedimiento Especial Sancionador***

**Artículo 340.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.***

De las disposiciones expuestas se advierte que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien, entre otras cosas, la comisión de conductas **que constituyan actos anticipados de precampaña o**

**campana**, y adicionalmente, será competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar los escritos de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa, deben ser **desechado**.

**3. Vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente

requerir al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**4. Notificación electrónica.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Organismo Local Electoral de Veracruz de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 3**, hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas de la entidad por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/133/2021/VER**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**